



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**ACCIÓN:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00381-00  
**ACCIONANTE:** SALUSTIANA CACUA SUAREZ  
**ACCIONADOS:** JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señorita Jueza, el presente incidente de desacato, informándole que se recibió respuesta de la Unidad Judicial accionada, de cuya respuesta se desprende la necesidad de proceder o no de dar apertura formal al presente procedimiento. Sírvase proceder.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO DECIDE SOBRE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO**  
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

**“Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales

por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

En este caso, mediante sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre del año 2023, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental del trabajo de la accionante **SALUSTIANA CACUA SUAREZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la sentencia emitida el 28 de agosto de 2023 dentro del proceso radicado 54001410500220220072100 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión acorde a los planteamientos aquí expuestos, dándole aplicación a las estipulaciones que respecto el salario establecen los artículos 127 y 132 del CST, en especial, a los requisitos que establece dicha normatividad sobre el salario integral, con el fin de determinar el salario realmente devengado por la demandante, y examine, la procedencia de los derechos mínimos e irrenunciables derivados del contrato de trabajo, en la medida que, los encuentre acreditados, y rigiendo su decisión por el principio protector consagrado en el artículo 9º del CST.”

Esta decisión fue en término impugnada tanto por la accionante **SALUSTIANA CACUA SUAREZ** así como por la integrada en el contradictorio señora **NANCI ESMERALDA RINCON CARRILLO**, razón por la cual se remitió a la Oficina de Apoyo Judicial la cual una vez surtido el Reparto por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión a las partes en la forma más eficaz, que asegure su conocimiento. Una vez ejecutoriada la presente providencia REMITASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 19 de diciembre de 2023, la accionante **SALUSTIANA CACUA SUAREZ**, señala que la decisión proferida por esta Unidad Judicial fue perentoria respecto al término de 20 días siguientes a la notificación del fallo, y que, si bien es cierto la autoridad judicial accionada programó nueva fecha para la audiencia el día 14 de diciembre de 2023, le fue notificada mediante correo electrónico el día 13 del mismo mes y año, la reprogramación de la citada audiencia para el día 30 de enero de 2024, siendo este tiempo superior al determinado por esta Judicatura, según la accionante, sin justificación y motivación valedera para ello.

Por ello considera que este Despacho judicial debe ordenar el cumplimiento del fallo de tutela proferido en acatamiento a lo allí decidido, así como también que se le ordene al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, a programar la audiencia con el fin de dictar el fallo conforme a la justificación legal determinado en la sentencia de tutela.

Así las cosas, con el fin de definir si hay un desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela, es necesario acudir a la actuación que fuera allegada por la accionada, esto es, el link del proceso Radicado No. 54001410500220220072100 <sup>2</sup>, y en concreto dentro del citado expediente digital nos remitimos al archivo PDF 028 que trata del auto de reprogramación de nueva fecha para audiencia, en el cual encontramos la constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2023, que consigna:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 004 folio 1 donde se encuentra el link del proceso ordinario de única instancia radicado No. 54001410500220220072100

*“CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando mediante sentencia de tutela emitida por el Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta, se ordenó: “DEJAR SIN EFECTO la sentencia emitida el 28 de agosto de 2023 dentro del proceso radicado 54001410500220220072100 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión acorde a los planteamientos aquí expuestos, dándole aplicación a las estipulaciones que respecto el salario establecen los artículos 127 y 132 del CST, en especial, a los requisitos que establece dicha normatividad sobre el salario integral, con el fin de determinar el salario realmente devengado por la demandante, y examine, la procedencia de los derechos mínimos e irrenunciables derivados del contrato de trabajo, en la medida que, los encuentre acreditados, y rigiendo su decisión por el principio protector consagrado en el artículo 9° del CST.”, proceso que se encontraba en archivo por agotamiento procesal.”*

Como consecuencia de lo anterior, esa Unidad Judicial dispuso mediante auto de la misma fecha, señalar para el día 14 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m., el día para adelantar el trámite de la única audiencia dentro del proceso referido en cumplimiento al fallo emitido dentro de la acción de tutela Radicado No. 2023-00381.

Por otro lado, este Despacho, atendiendo las impugnaciones propuestas al fallo de fecha 21 de noviembre de 2023 por la accionante **SALUSTIANA CACUA SUAREZ** así como la integrada en el contradictorio **NANCI ESMERALDA RINCON CARRILLO** en auto del 29 de noviembre de 2023<sup>3</sup> concedió la impugnación y comunicó dicha decisión a las partes intervinientes, entre ellas al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, mediante oficio No. 3.520 del 30 de noviembre de 2023.

Ante dicha información, el Juzgado accionado a través de su Secretaria extiende dentro del proceso una constancia del 06 de diciembre de 2023, en la que consigna:

*“CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se recibió notificación por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, del auto que acepta la impugnación interpuesta por las dos partes, en contra del fallo de tutela emitido el día 21 de noviembre del 2023 . PROVEA.”*

Frente a dicha constancia el Despacho accionado profiere auto de la misma fecha donde reprograma la fecha de la audiencia para el 30 de enero de 2024, motivando su decisión en la necesidad de esperar las resultas de la decisión de la impugnación.

Ahora bien, ante tal decisión es que presenta su desconcierto la incidentalista, pues señala que con la decisión de la Judicatura accionada de extender el término para proferir nuevo fallo dentro del proceso ordinario de única instancia excede lo ordenado en el fallo proferido por esta Unidad Judicial.

En efecto, debe decirse que en la sentencia de tutela se estableció un *...término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia...*”, para que se profiera una nueva sentencia por parte del Juzgado accionado. Contabilizando los términos se tendría entonces:

Fecha de la sentencia:	21 de noviembre de 2023
Notificación de la sentencia:	22 de noviembre de 2023

Ahora bien, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días

---

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 013 folios 1-2, auto concede impugnación dentro de la acción de tutela Rad No. 2023-00381

siguientes a su notificación, que corresponderían al 27, 28 y 29 de noviembre de 2023, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Término éste que se debe tener en cuenta para contabilizar los aludidos veinte (20) días que tratan el numeral primero de la sentencia del 21 de noviembre de 2023.

Entonces de acuerdo a ello, el término de veinte (20) días se contabilizan a partir del 30 de noviembre de 2023, terminando estos, el día 18 de enero de 2024. Es necesario acotar que los despachos judiciales correspondientes a la jurisdicción laboral, incluyendo el juzgado accionado, entraron en vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

Se entendería, y así lo hizo erróneamente la incidentalista, que por el motivo que la Unidad Judicial accionada reprogramara la diligencia citada inicialmente para el día 14 de diciembre de 2023 para fijarla para el 30 de enero de 2024, se estaría extendiendo en el término de lo ordenado. Sin embargo, el trámite procesal descrito da cuenta que se han adoptado por parte del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, las medidas para darle cumplimiento a la sentencia, programando las fechas para llevar a cabo la audiencia donde debe emitir un nuevo fallo.

Por otra parte, la decisión de modificar la fecha de la audiencia inicialmente programada, no resulta arbitraria, debido a que, ante la impugnación de la sentencia de tutela por ambas partes existía una posibilidad real de que el alcance de la decisión fuera revocado o modificado, conforme cada uno de los argumentos expuestos por los impugnantes. Por ello, resulta razonable y prudente que, realizara dicha reprogramación, con el fin de que en el momento en que se definiera la segunda instancia, tuviera la plena certeza de las actuaciones y decisiones que debía adoptar dentro del proceso ordinario laboral de única instancia; y así evitar que se profirieran varias decisiones, que podrían quedar eventualmente sin efecto.

Se reitera entonces que la decisión que tomó la titular del juzgado accionado de reprogramar la diligencia fue justificada, toda vez que la impugnación del fallo de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial podría ser revocada por el fallador de segunda instancia, situación que en tal evento de proceder conforme a lo resuelto en la sentencia del 21 de noviembre de 2023 y dictar el fallo dentro del proceso de su conocimiento, conforme a los parámetros que se le ordenaron, causaría una transgresión de la seguridad jurídica.

Luego para esta Judicatura existe razón jurídica suficiente para respaldar la acción tomada por la autoridad accionada de reprogramar la diligencia para evacuar el trámite establecido para esta clase de procesos de única instancia. Luego no existe incumplimiento a la orden dada por este Juez Constitucional al fallo de tutela, que peritan suponer alguna actitud que prolongada de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales tutelados. Recordemos que, la Corte Constitucional, ha precisado que la finalidad que persigue el incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia:

*“...la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

Por las razones expuestas, se abstendrá esta Unidad Judicial de imponer sanción. Pero sí se ordenará al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, para que una vez llegado el día y hora de la diligencia citada y emitida la sentencia dentro del proceso Ordinario de única instancia Radicado No. 54001410500220220072100 y que en derecho corresponda, conforme a los parámetros legales decisión final, proceda a comunicar de manera inmediata con destino a la presente tramite acá adelantado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APERTURAR Y ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de primera instancia adiada 21 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que una vez llegado el día y hora de la diligencia citada y emitida la sentencia dentro del proceso Ordinario de única instancia Radicado No. 54001410500220220072100 y que en derecho corresponda, conforme a los parámetros legales decisión final, proceda a comunicar de manera inmediata con destino a la presente tramite acá adelantado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez